

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de ley:

PROYECTO DE LEY

Modificación en la Comisión de Selección y la obligatoriedad de Escuela Judicial

Artículo 1 – Modificase el artículo 13 de la ley 24937 que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el Jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia a la Escuela Judicial será obligatoria para aspirar o ser promovido a tales fines.

A) Del Concurso

La Selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del Jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes.

- b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación y los antecedentes que serán computables.

- c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos - Artículo 13

Para ser postulante se requerirá:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Ser abogado con ocho (8) años de ejercicio y treinta (30) años de edad como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, y seis (6) años de ejercicio y veintiocho (28) años de edad como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.
- c) No haber estado afiliado a ningún partido político en los ocho (8) años anteriores a su postulación.
- d) No haber ejercido cargos ejecutivos a partir del rango de Director Nacional o equivalente, o superior, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, ni en organismos descentralizados, autárquicos o empresas estatales, durante los ocho (8) años anteriores a su postulación.
- e) No haber ocupado cargos legislativos como diputado o senador nacional, legislador provincial, o concejal municipal, en los ocho (8) años anteriores a su postulación.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento

El Consejo, a propuesta de la Comisión de Selección, elaborará anualmente listas de Jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por Jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos, de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

Al llamar a concurso la Comisión sorteará tres miembros de las listas que, a tal efecto y a requerimiento del Consejo, elaboren y remitan, las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la Jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El Jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección. La Comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante — obrantes en la sede del Consejo—y los resultados de la entrevista personal que se le efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

D) Preselección

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Firmante: Gerardo Milman.

Co firmantes:

-Vásquez Patricia.

FUNDAMENTOS:

Señor presidente

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la independencia del Poder Judicial como así también asegurar la equidad en la formación de los futuros magistrados, mediante la modificación de los requisitos exigidos para la postulación a cargos de magistrados judiciales.

En concreto, se propone modificar el artículo 13, por un lado, con la obligatoriedad de la concurrencia a la Escuela Judicial, con ello se daría un marco de equidad en la formación de los postulantes.

Asimismo, se modifica el artículo 13 inciso b) de la Ley 24.937, que regula los requisitos de los aspirantes a jueces, procurando garantizar la independencia de los postulantes a las magistraturas, incorporando para ello, restricciones específicas vinculadas a la afiliación política y al desempeño de funciones en los otros poderes del Estado en un período previo de ocho (8) años.

La República Argentina, como Estado constitucional y democrático de derecho, se asienta en el principio de división de poderes. Esta norma fundacional implica no solo una distribución orgánica de competencias, sino también la necesidad de asegurar la autonomía y la imparcialidad de cada uno de los poderes del Estado.

En el caso del Poder Judicial, su legitimidad se basa no en la elección popular sino en la confianza ciudadana en su independencia respecto de los intereses políticos y sectoriales.

La justicia no puede ser percibida como una prolongación del poder político ni como un espacio de retiro o continuidad de carreras partidarias. Por ello, resulta indispensable garantizar que el ingreso a la magistratura esté libre de interferencias de quienes hayan tenido un protagonismo reciente en la vida política activa.

El presente proyecto establece tres restricciones fundamentales, por un lado, la **Inhabilidad por afiliación partidaria**, al proponerse que no puedan postularse aquellos que hayan estado afiliados a partidos políticos en los ocho (8) años previos. Esto no limita el derecho político a la afiliación, pero sí establece un tiempo prudencial de desvinculación previa al ingreso al Poder Judicial, en resguardo del principio de imparcialidad.

Por otro lado, la **Inhabilidad por ejercicio de cargos ejecutivos**, se incluye la prohibición de postularse para quienes hayan desempeñado funciones ejecutivas de alto rango, partir de Director Nacional o su equivalente, en cualquiera de los niveles del Estado (nacional, provincial o municipal) en los ocho (8) años previos.

Esta previsión busca evitar el trasvasamiento automático de funcionarios políticos al sistema judicial, con el riesgo de contaminación partidaria o dependencia institucional.

También se propone la **Inhabilidad por ejercicio de cargos legislativos**, se prohíbe la postulación a quienes hayan ejercido cargos en órganos legislativos nacionales, provinciales o municipales en idéntico período. La labor parlamentaria, por definición política, genera una exposición partidaria que es necesario neutralizar antes de permitir el ingreso al sistema judicial.

Asimismo, el proyecto contempla que estas incompatibilidades se apliquen también a cargos equivalentes en organismos autónomos o descentralizados de los poderes Ejecutivo y Legislativo, con el fin de evitar interpretaciones evasivas o desnaturalizaciones del espíritu de la ley.

La finalidad última de esta reforma es contribuir a un Poder Judicial más profesional, independiente y confiable, alineado con los principios republicanos y el mandato constitucional del artículo 114.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.



*"2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

Co firmantes:

-Vásquez Patricia.

Firmante: Gerardo Milman.